



Expediente: 056673538209
Radicado: AU-02335-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 17/06/2025 Hora: 09:44:46 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05044-2024 del 02 de diciembre de 2024, asociado al expediente N° 056673538209 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **JESÚS MARÍA CANO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.000.897 declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de siete (7) individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como una (1) Lora Frentiamarilla y seis (6) Sinsontes.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto al señor Jesús María Cano Restrepo, en el Auto con radicado AU-01571-2021 del 14 de mayo de 2021.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07188-2023 del 24 de octubre de 2023, se estableció lo siguiente con respecto a los individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla y Sinsontes:

"4. CONCLUSIONES:

Representantes de la Policía Nacional, realizaron la incautación de siete (7) individuos de la fauna silvestre: 1 Loro frentiamarillo Amazona ochrocephala y 6 Sinsontes Mimus gilvus, en un predio rural localizado en la vereda Las Balsas del municipio de San Rafael, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre 0193868, con radicado CE-06687-2021 de abril 26 de 2021.

Los siete (7) individuos fueron recepcionados en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, el 14 de abril de 2021.



Un (1) individuo fue sometido a eutanasia por no presentar las condiciones aptas para su reintroducción a la vida silvestre; dos (2) individuos fallecen en desarrollo del proceso de cuarentena y observación; cuatro (4) individuos fueron encontrados aptos para el proceso de liberación y reintroducción a la vida silvestre.

Se cuenta con las respectivas actas de soporte sobre la disposición final de cada uno de los individuos incautados”.

Que el individuo sometido a eutanasia fue la Lora Frentiamarilla, mientras que 4 de los 6 sinsontes decomisados fueron liberados y los dos restantes fueron hallados muertos en el CAV de Fauna de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 dispone: “De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida (...)”.

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema



en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978."

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

"Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 056673538209 se determina que uno de los individuos, la Lora Frentiamarilla, no obtuvo una respuesta positiva frente a la rehabilitación y por ello fue sometido al procedimiento de Eutanasia, que dos individuos de la especie comúnmente conocida como sinsonte se hallaron muertos en las instalaciones del CAV de fauna de la Corporación y que cuatro de ellos se encontraron en condiciones aptas para su liberación y reintroducción en la vida silvestre, de acuerdo a las alternativas de la Resolución 2064 de 2010. Adicionalmente se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del señor Jesús María Cano Restrepo, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-07188-2023 del 24 de octubre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que al individuo comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla ingresada al CAV de Fauna bajo el código 12AV210481 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia y a los Sinsontes, ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos, 12AV210482, 12AV210484, 12AV210485 y 12AV210486, se les dio disposición final en la alternativa de liberación de conformidad con lo establecido en la Resolución 2064 de 2010. Finalmente, a los sinsontes ingresados bajo los códigos 12AV210483 y 12AV210487, no fue posible



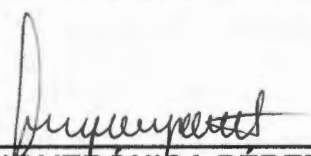
darles disposición final en alguna de las alternativas planteadas en la normatividad toda vez que fueron hallados muertos en el CAV de Fauna de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056673538209**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056673538209.

Proyectó: Paula A. *P.A.*

Revisó: Lina G. *L.G.*

Fecha: 16/05/2025

Dependencia: Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

COPIA CONTROLADA